COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.4.2005
COM(2005) 158 final

2005/0060 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, las relaciones internacionales en materia de aviación entre los Estados miembros y terceros países han estado regidas por acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y dichos países, sus anexos y otros acuerdos bilaterales o multilaterales conexos.

A raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los asuntos C-466/98, C-467/98, C-468/98, C-471/98, C-472/98, C-475/98 y C-476/98, la Comunidad tiene competencia exclusiva sobre diversos aspectos de la aviación exterior. El Tribunal de Justicia también ha aclarado el derecho de las compañías aéreas comunitarias a beneficiarse del derecho de establecimiento en la Comunidad, incluido el derecho a un acceso al mercado no discriminatorio.

Las cláusulas de designación tradicionales de los acuerdos bilaterales de los Estados miembros en materia de servicios aéreos infringen el Derecho comunitario. Esas cláusulas permiten a un tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea designada por un Estado miembro, pero cuya propiedad o control efectivo no corresponde esencialmente a ese Estado miembro o a sus nacionales. Se considera que esta circunstancia constituye una discriminación contra las compañías aéreas comunitarias establecidas en el territorio de un Estado miembro, pero cuya propiedad y control corresponde a nacionales de otros Estados miembros. Esto supone una violación del artículo 43 del Tratado que garantiza a los ciudadanos de los Estados miembros que han ejercido su libertad de establecimiento el mismo tratamiento en el Estado miembro anfitrión que el acordado a los ciudadanos de ese Estado miembro.

A raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia, en junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario[1].

De acuerdo con los mecanismos y directrices que figuran en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a iniciar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario, la Comisión ha negociado un acuerdo con la República de Bulgaria que reemplaza determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos entre los Estados miembros y la República de Bulgaria. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación comunitaria que permite a todas las compañías aéreas comunitarias beneficiarse del derecho de establecimiento. Los artículos 4 y 5 del Acuerdo se ocupan de dos tipos de cláusulas que afectan a cuestiones en el ámbito de la competencia comunitaria. El artículo 4 se refiere a la fiscalidad del combustible de aviación, que ha sido armonizada mediante la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y, en particular, su artículo 14, apartado 2. El artículo 5 (Tarifas de transporte) resuelve los conflictos entre los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos y el Reglamento (CEE) nº 2409/92 del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, que prohíbe que las compañías aéreas de un tercer país sean líderes en materia de precios en los servicios aéreos correspondientes a los enlaces completamente intracomunitarios.

1 Decisión 11323/03 del Consejo, de 5 de junio de 2003 (documento restringido).

Se solicita del Consejo que apruebe las decisiones relativas a la firma y aplicación provisional y a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos y que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) Sin perjuicio de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente.

DECIDE:

Artículo único

1. Sin perjuicio de su eventual celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2 DO C […], […], p. […]

2. A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto. Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.

3. El texto del Acuerdo figura como anexo a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

2005/0060 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[4],

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) Este acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad el […], sin perjuicio de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión…/… /CE del Consejo de [5].

(4) El Acuerdo debe ser aprobado.

---

3 DO C […], […], p. […]

4 DO C […], […], p. […]

5 DO C […], […], p. […]

DECIDE:

Artículo 1

1. Se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2. El texto del Acuerdo figura como anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar la persona autorizada para efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA

(en lo sucesivo denominada «Bulgaria»),

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y Bulgaria que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Bulgaria, que son contrarias a la legislación comunitaria tienen que ajustarse a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y Bulgaria y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y Bulgaria, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de Bulgaria ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1
Disposiciones generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo I a las compañías aéreas del Estado miembro que es parte en ese acuerdo son referencias a las compañías áreas designadas por ese Estado miembro.

Artículo 2
Designación

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por Bulgaria y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área, respectivamente. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por Bulgaria, las autorizaciones y permisos concedidos por el Estado miembro en cuestión y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, Bulgaria concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

   i. la compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;

   ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación;

   iii. la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Estados miembros, nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo 3 o de nacionales de esos Estados, y esté constantemente bajo el control efectivo de esos Estados o nacionales.

3. Bulgaria podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

i. la compañía aérea no está establecida en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;

ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación;

iii. la compañía área no es propiedad ni está controlada efectivamente, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo 3 o por nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, Bulgaria no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

4. Tras la recepción de una designación efectuada por Bulgaria, un Estado miembro concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

i la compañía aérea disponga de una licencia de explotación válida expedida con arreglo a la legislación búlgara;

ii Bulgaria, que es responsable de la expedición del certificado de operador aéreo, ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea;

iii la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Bulgaria o de personas físicas o jurídicas de este país, y esté constantemente bajo el control efectivo de Bulgaria o de tales personas físicas o jurídicas.

5. Un Estado miembro podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por Bulgaria si:

i la compañía aérea no dispone de una licencia de explotación válida expedida con arreglo a la legislación búlgara;

ii Bulgaria, que es responsable de la expedición del certificado de operador aéreo, no ejerce o mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea;

iii la compañía aérea no es propiedad o no está bajo el control efectivo de Bulgaria o de personas físicas o jurídicas de este país.

Artículo 3

Derechos en relación con el control reglamentario

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, complementará los artículos enumerados en el anexo 2, letra c).

2. En los casos en los que un Estado miembro haya designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerza y mantenga otro Estado miembro, los derechos de Bulgaria de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y Bulgaria, se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

Artículo 4
Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo 2, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo 2, letra d) impedirá a un Estado miembro imponer tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por Bulgaria que enlacen un punto situado en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5
Tarifas de transporte dentro de la Comunidad

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo 2, letra e).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por Bulgaria, con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que contengan una disposición incluida en el anexo 2, letra e), por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria.

Artículo 6
Anexos del Acuerdo

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 7
Revisión o modificaciones

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

Artículo 8
Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. En el anexo 1, letra b) se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y Bulgaria que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. Este Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

Artículo 9
Terminación

1. En caso de que se ponga término a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo enumeradas en dicho anexo.

2. En caso de que se ponga término a todos los acuerdos enumerados en el anexo 1, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas en doble ejemplar, el 24 de enero de 2005, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y búlgara. En caso de divergencia, la versión inglesa prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA: POR LA REPÚBLICA DE BULGARIA:

Anexo 1

Lista de acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre Bulgaria y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado o se estén aplicando de forma provisional

- Acuerdo entre el **Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en Sofia el 4 de noviembre de 1997, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria – Austria» en el anexo 2.

Que deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo celebrado en Viena el 28 de junio de 1996.

- Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en Sofia el 14 de mayo de 1957, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Bélgica» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de Chipre y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre servicios aéreos regulares comerciales, firmado en Nicosia el 8 de mayo de 1965, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Chipre» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en Sofia el 25 de septiembre de 1967, por el que la República Checa declara considerarse obligada, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria – República Checa» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo civil, firmado en Sofia el 24 de mayo de 1958, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Dinamarca» en el anexo 2.

Complementado en último lugar mediante canje de notas de 24 de mayo de 1958.

- Acuerdo entre el **Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Helsinki el 19 de marzo de 1970, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Finlandia» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en París el 4 de agosto de 1965, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Francia» en el anexo 2.

Complementado mediante canje de notas de 4 de agosto de 1965.

Modificado mediante canje de notas de 12 de junio y 10 de julio de 1969.

Modificado en último lugar por el Protocolo de acuerdo celebrado en Sofia el 26 de enero de 2000.

- - Acuerdo entre la **República Federal de Alemania y la República de Bulgaria** relativo al transporte aéreo entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en

Sofia el 11 de junio de 1993, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Georgia-Alemania» en el anexo 2;

Complementado por el Protocolo de acuerdo celebrado en Sofia el 1 de octubre de 2001.

Que deberá leerse en relación con las Notas de 15 de agosto de 2002 y 20 de abril de 2004.

- Acuerdo entre el **Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Bulgaria** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Atenas el 1 de noviembre de 2002, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Grecia» en el anexo 2.

Que deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo celebrado en Atenas el 23 de febrero de 2000.

- Acuerdo entre el **Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en Sofia el 29 de agosto de 1969, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Hungría» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Bulgaria** sobre servicios aéreos, firmado en Dublín el 27 de julio de 1995, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria – Irlanda» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de la República de Italia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo civil, firmado en Sofia el 27 de mayo de 1974, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Italia» en el anexo 2.

Que deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo celebrado en Roma el 4 de abril de 1974.

Modificado en último lugar por el Protocolo de acuerdo celebrado en Roma el 25 de julio de 1997.

- Acuerdo entre el **Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Bulgaria** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Varsovia el 19 de mayo de 1999, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Letonia» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno del Reino del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en Sofia el 8 de mayo de 1965, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Luxemburgo» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Varna el 23 de julio de 1982, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Malta» en el anexo 2.

Que deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo celebrado en Malta el 12 de abril de 1982.

- Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en Sofia el 7 de

febrero de 1958, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria – Países Bajos» en el anexo 2.

Complementado en último lugar por el Protocolo de acuerdo celebrado en La Haya el 6 de agosto de 2002.

- Acuerdo entre el **Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en Varsovia el 16 de mayo de 1949, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Polonia» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno del la República de Portugal y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en Lisboa el 22 de octubre de 1975, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Portugal» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Bulgaria** sobre transporte aéreo, firmado en Sofia el 8 de diciembre de 1995, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Eslovaquia» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre servicios aéreos, firmado en Sofia el 6 de noviembre de 1971, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - España» en el anexo 2.

Modificado en último lugar por las actas acordadas firmadas en Sofia el 21 de octubre de 1978.

- Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre transporte aéreo civil, firmado en Sofia el 17 de abril de 1957, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria - Suecia» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el **Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Londres el 28 de mayo de 1970, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Bulgaria – Reino Unido» en el anexo 2.

Modificado mediante intercambio de notas de 23 de agosto de 1973

Que deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo celebrado en Londres el 15 de enero de 1998.

b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre Bulgaria y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando de forma provisional

[se deja en blanco]

Anexo 2

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

a) Designación por un Estado miembro:

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Alemania;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Austria;

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria- Bélgica;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Chipre;

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria- Dinamarca;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Eslovaquia;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- España;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Finlandia;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Francia;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Grecia;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Hungría;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Irlanda;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Italia;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Letonia;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Luxemburgo;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Malta;

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria- Países Bajos;

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria- Polonia;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Portugal;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria-Reino Unido.

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria-República Checa;

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria- Suecia;

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Alemania;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Austria;

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria- Bélgica;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Chipre;

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria- Dinamarca;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Eslovaquia;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- España;

– Artículo 3.4 del Acuerdo Bulgaria- Finlandia;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Francia;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Grecia;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Hungría;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Irlanda;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Italia;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Letonia;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Luxemburgo;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Malta;

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria- Países Bajos;

– Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria- Polonia;

– Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria- Portugal;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-Reino Unido.

– Artículo 2 del Acuerdo Bulgaria- Suecia;

c) Control reglamentario:

– Artículo 11bis del Acuerdo Bulgaria- Alemania;

– Artículo 12bis del Acuerdo Bulgaria- Francia;

– Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria- Grecia;

– Artículo 9ter del Acuerdo Bulgaria- Italia;

d) Fiscalidad del combustible de aviación:

– Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria- Alemania;

– Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria-Austria;

– Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria- Bélgica;

– Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria- Chipre;

– Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria- Dinamarca;

– Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria- Eslovaquia;

– Artículo 11 del Acuerdo Bulgaria- España;

– Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria- Finlandia;

– Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria- Francia;

– Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria- Grecia;

– Artículo 12 del Acuerdo Bulgaria- Hungría;

– Artículo 11 del Acuerdo Bulgaria- Irlanda;

– Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria- Italia;

– Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria- Letonia;

– Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria- Luxemburgo;

– Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria- Malta;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Países Bajos;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Polonia;

– Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria- Portugal;

– Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria-Reino Unido.

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria-República Checa;

– Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria- Suecia;

e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

– Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria- Alemania;

– Artículo 11 del Acuerdo Bulgaria-Austria;

– Artículo 4 del Acuerdo Bulgaria- Bélgica;

– Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria- Chipre;

– Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria- Dinamarca;

– Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria- Eslovaquia;

– Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria- España;

– Artículo 8 del Acuerdo Bulgaria- Finlandia;

– Artículo 13 del Acuerdo Bulgaria- Francia;

– Artículo 13 del Acuerdo Bulgaria- Grecia;

– Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria- Hungría;

– Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria- Irlanda;

– Artículo 7 del Acuerdo Bulgaria- Italia;

– Artículo 9 del Acuerdo Bulgaria- Letonia;

– Artículo 5 del Acuerdo Bulgaria- Luxemburgo;

– Artículo 9 del Acuerdo Bulgaria- Malta;

– Artículo 3 del Acuerdo Bulgaria- Países Bajos;

– Artículo 4 del anexo del Acuerdo Bulgaria- Polonia;

– Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria- Portugal;

– Artículo 9 del Acuerdo Bulgaria-Reino Unido.

– Artículo 10 del Acuerdo Bulgaria-República Checa;

– Artículo 6 del Acuerdo Bulgaria- Suecia;

ANEXO 3

Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);

b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);

c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);

c) Confederación Helvética (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Helvética sobre transporte aéreo).